



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**EXPEDIENTE:** 18-001-23-33-002-2017-00029-00  
**ASUNTO:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Francisco Javier Montes Tangarife  
**DEMANDADA:** Nacion- Ministerio de Educacion Nacional  
y Otros  
**AUTO NO.** A.S. 443/OSS-10-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2017-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**ACTOR:** Carmenza Ruiz Pinzón  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación  
**AUTO No.** A.S. 440/052 -10-2019/P.O

Procede el Despacho a aplazar la audiencia inicial programada para el día 6 de noviembre del año en curso, mediante auto de fecha 6 de mayo del mismo año, atendiendo a que el titular del Despacho estará de permiso.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-40-002-2017-00035-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA  
**DEMANDADO:** VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA  
**AUTO No.** A.S. 450/062-10-2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00465-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA  
**AUTO No.** A. S. 447 / 059 - 10 - 2019 / P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA – contra la sentencia del 22 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA – contra la sentencia del 22 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00787-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EBBOLY MARTINEZ MARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**AUTO No.** A.S. 448/000-10-2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00064-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAXIMILIANO CUNICHE DELGADILLO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 444 / 086 - 10 - 2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

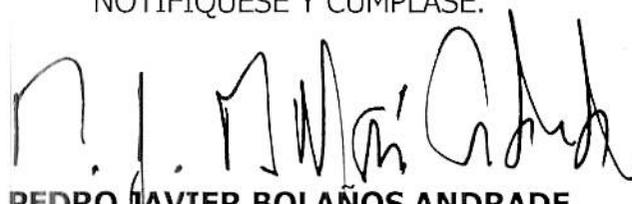
En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00459-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ROSA EMELIA RINCON DE PATIÑO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
Auto No. A. S. 442 / 054 - 10 - 2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00478-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO BERNAL SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG  
**AUTO No.** A.S. 445 / 057 - 10 - 2019 / P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00487-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALBAN JOVEN CLAROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
Auto No. A. S. 449/061-10 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00489-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELDA OTAVO MELO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
Auto No. A. S. 446/058-10-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

17 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-752-2014-00083-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN NOLBERTO CASANOVA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 441 / 053-10 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

ACCIÓN : REPETICIÓN  
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00044-00  
DEMANDANTE : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 206-210), contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2019 (Fls. 195-200) proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 17 OCT 2019

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00187-00**  
**DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**ASUNTO : REQUIERE PERITO**  
**AUTO : A.I. 18-10-375-19**

En Audiencia Inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, el Despacho decreto la realización de la prueba pericial solicitada por la parte actora, así:

*“DECRETAR la prueba pericial relacionada con el peritaje de gastos y costos de cada programa o subprograma desarrollado en el objeto contractual del Convenio 009 de 2013, en la cual se determine los beneficios que tuvo la Gobernación en el desarrollo y ejecución del mismo, y se cuantifique los perjuicios en que incurrió el cooperado. En consecuencia de la lista de auxiliares de la Justicia se designa a la perito .....*”

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, el despacho designo de la lista de auxiliares de la justicia a los peritos liquidadores ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, determinando que el cargo sería ejercido por el primero que concurriera a notificarse del auto, habiéndolo hecho la señora CAMACHO TRUJILLO.

El día 03 de septiembre de 2019 la contadora EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO radico el dictamen pericial por ella suscrito (fls. 26 a 27 Cuaderno de Pruebas Parte Demandante), del cual se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes.

La apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, descorrió traslado del dictamen pericial, manifestando que:

*“no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, por cuanto el dictamen no fue acompañado de los documentos que le sirvieron de fundamento para emitir las afirmaciones dadas en el mismo. Así como tampoco se anexó los documentos que acreditan la idoneidad y experiencia de la perito Edna Margarita Camacho Trujillo..... el objeto*

*del dictamen no se logró por cuanto los gastos y costos de cada programa o subprograma a desarrollar en el marco del convenio 009 de 2013 no se detallaron, bajo argumentos que no constituyen una fuerza mayor o caso fortuito".*

Se evidencia que si bien es cierto la norma a la que alude la parte demandada no es aplicable al presente caso por no tratarse de una prueba decretada de oficio sino por petición de parte, se encuentra que una vez analizado el dictamen pericial el mismo no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto se hace necesario requerir a la perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, para que lo rinda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, que señala:

**Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes.** *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.*

Por lo anterior este Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del CPACA, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (05) días.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO : 18001-23-40-000-2016-00250-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : DECLARA IMPROCENTE RECURSO DE  
REPOSICIÓN  
AUTO No : A.I. 11-10-368-19

**1. ASUNTO.**

Entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por las apoderadas de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra el auto No. A.I. 16-09-337-19 de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve no reponer la decisión proferida el día 13 de junio de 2019.

**2. ANTECEDENTES.**

A. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2017, las apoderadas del Departamento del Caquetá, solicitaron como medida cautelar lo siguiente:

*"PRIMERO: Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de carácter contractual contenidos en la Resolución No. 0350 del 23 de abril de 2012 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 0345 de 2010 y en la Resolución No. 1149 de fecha 28 de octubre de 2013 que resolvió negar la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0350 del 23 de abril de 2012 y modifíco el artículo tercero de dicho acto.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado 0001 que adelanta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia – sede principal Mocoa Putumayo, en contra del Departamento del Caquetá, con fundamento en los actos administrativos demandados."*

B. En auto del 13 de junio de 2019 el Despacho niega la solicitud de medida cautelar elevada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, al considerar que la petición no satisface los estándares mínimos para que sea procedente y que no demuestra una violación directa y grosera de los actos demandados con

la normatividad vigente, en el presente caso se está estudiando la legalidad de dos actos administrativos contractuales, pero la solicitud de medida cautelar va dirigida no solo a la suspensión de ellos sino a la suspensión del proceso de cobro coactivo, con lo cual no encaja dentro de lo señalado en el artículo 230 del CPACA; igualmente es improcedente acudir a la suspensión de un proceso cuando existen otros mecanismos más idóneos para sortear los perjuicios que el demandante quiere evitar con la solicitud de medida cautelar y se concluye que este Despacho no sería competente para ordenar la suspensión de un proceso de cobro coactivo adelantado en Mocoa, por no hacer parte de la Jurisdicción que abarca el Tribunal Administrativo de Caquetá.

- C. Las apoderadas de la parte accionante DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ interponen recurso de apelación contra el auto N° A.I. 26-06-201-19 del 13 de junio de 2019, a lo cual el Despacho decide NO REPONER la decisión allí contenida, al considerar que dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares no aparece ningún acápite de violación o concepto de la violación; dentro del proceso no está acreditado el hecho de que Corpoamazonia ya profirió decisión de llevar adelante la ejecución mediante Resolución 0396 del 13 de abril de 2015 por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas y así lo estuviera no es argumento que tenga que ver con la legalidad de los actos administrativos demandados y que justifique la solicitud de suspensión como medida cautelar en la jurisdicción contenciosa, pues esta medida excepcional tiene que ver con que se demuestre que los actos enjuiciados son manifiestamente contrarios a las normas; este despacho no desconoce la existencia del factor de conexidad y en caso de que estuviera estudiando conjuntamente con la acción contractual, la legalidad de las decisiones y actuación del proceso de cobro coactivo, pero este Tribunal en el presente caso no es competente; en consecuencia ninguno de los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso están llamados a prosperar.
- D. En escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, las apoderadas judiciales de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ presentaron recurso de REPOSICIÓN contra el Auto N° A.I. 16-09-337-19 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió NO REPONER la decisión del 13 de junio de 2019, en el que se negó la solicitud de medida cautelar elevada por el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ; argumentando las apoderadas de la parte demandante no compartir la decisión adoptada por este Despacho, por cuanto mediante oficio radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa con N° OAFLA 40078 del 17 de junio de 2019 presentaron RECURSO DE APELACIÓN contra el auto N° A.I. 26-06-201-19 de fecha 13 de junio de 2019, por lo tanto consideran que el Despacho no tienen competencia para resolver un recurso que la parte demandante no ha presentado, el cual procede contra el auto que resuelve una medida cautelar de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 CGP.

Concluyen solicitando al despacho revoque la decisión adoptada mediante auto N° A.I. 16-09-337-19 del 13 de septiembre de 2019 y en su lugar se admita y trámite el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá contra el auto que niega el decreto de medidas cautelares de fecha 13 de

junio de 2019; de no despachar favorablemente esta petición solicitan se inicie el trámite correspondiente para que se surta el recurso de queja.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 243 del CPACA señala cuales son los autos que son susceptibles del recurso de apelación; así:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato** en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, indica la procedencia del recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

Para resolver lo solicitado por la parte demandante es necesario aclarar que el Despacho en auto de fecha 13 de junio de 2019, resolvió negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, por lo tanto contra este auto de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 243 y el artículo 236 del CPACA no procede el recurso de apelación, por lo tanto el despacho en acatamiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CPACA, tramita la impugnación por las reglas del recurso de reposición que era él procedente.

En escrito radicado el 16/09/2019 la parte demandante DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ interpone recurso de REPOSICIÓN contra el Auto N° A.I 16-09-337-19 del 13/09/2019 por medio del cual se resuelve no reponer la decisión proferida el 13 de junio de 2019, al respecto el Despacho advierte que conforme lo establece el artículo 318 del CGP el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

De conformidad con la norma en cita, se vislumbra de manera clara y precisa, que es improcedente interponer cualquier recurso contra el auto que decide la reposición.

Igualmente las apoderadas de la parte demandante solicitan en el evento de despachar de manera desfavorable la petición por ellas presentada, se expidan las copias de que trata el inciso 2 del artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y se dé inicio al trámite para que se surta el recurso de queja; a lo que el Despacho, en obediencia a lo señalado en los artículos 352 y 353 del CGP, no dará trámite al recurso de QUEJA solicitado, por cuanto no es procedente ya que en la providencia no se denegó el recurso de apelación, sino que adecuó la impugnación al recurso que por ley era procedente, por lo que debió resolverse fue el recurso de reposición y el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso; mucho menos del recurso de queja.

Los artículos mencionados en su tenor literal, señalan:

***“Artículo 352. Procedencia.*** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

***Artículo 353. Interposición y trámite.*** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por

*la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por las abogadas de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, contra el auto N° A.I 16-09-337-19 del 13/09/2019 por medio del cual se resuelve no reponer la decisión proferida el 13 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el trámite de expedición de copias para interponer recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00012-00  
DEMANDANTE : RICAURTE ALBA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
EJERCITO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 03-10-112-19

Vista la constancia que antecede (fl 378 CP2), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a los apoderados de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; - NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, toda vez, que allegaron poderes debidamente otorgados; en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 15 de noviembre de 2019, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho ANDRES TAPIAS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.522.289 y portador de la Tarjeta Profesional N° 88890 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.487.759 y portador de la Tarjeta Profesional N° 180489 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.809.762 y portador de la Tarjeta Profesional N° 207841 del HCS de la J., para que obre en calidad

de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en los términos del poder otorgado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00105-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
DEMANDADO : JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO  
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR  
AUTO No. : A.S. 02-10-111-19

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados consistentes en declarar la nulidad total de la Resolución N° 1832 del 13/12/2018 y la Constancia de la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial celebrado el día 9 de julio de 2015, y la nulidad parcial del Acta N° 09 del 09 de julio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, proferidas por el Municipio de Florencia.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

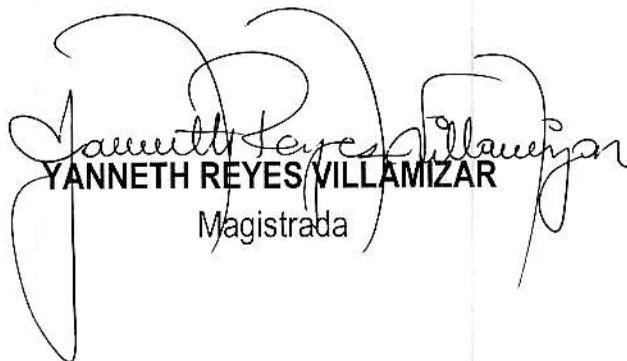
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : RECURSO DE INSISTENCIA**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00172-00**  
**DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 20-10-377-19**

Entra el Despacho a decidir si es procedente avocar el conocimiento del Recurso de Insistencia remitido por el Municipio de Florencia-Caquetá, a través del Secretario de Gobierno Municipal Encargado Dr. HAROLD AUGUSTO MEJÍA DÍAZ, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. El Secretario de Gobierno Municipal Encargado Dr. HAROLD AUGUSTO MEJÍA DÍAZ, remite al Tribunal Administrativo del Caquetá, para los fines establecidos en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, el expediente que contiene la petición inicial realizada por el Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, en calidad de apoderado del Brigadier General CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, solicitando en 4 ítems información pública ante el Municipio de Florencia, de los cuales fue negado lo requerido en los numerales 1 y 3 por tratarse de información pública reservada.

El petente interpuso recurso de reposición frente a la decisión que negó la información peticionada en los numerales 1 y 3, el cual fue decidido de forma desfavorable por cuanto confirmo la decisión contenida en el oficio SG-1.14-0422-20-09-2019.

Con la finalidad de que se realice el correspondiente procedimiento por tratarse de INFORMACION PUBLICA RESERVADA, fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo.

- b. De la Competencia

El recurso de insistencia, es desarrollo del derecho de petición, del que se ocupa la Ley 1755 de 2015 en su capítulo II “Derecho de petición ante autoridades”. Dispone el artículo 26 del CPACA:

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.*

El CPACA en su artículo 151 numeral 7º reproduce esa regla de competencia, así:

**“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.*

El despacho advierte que este Tribunal no es competente para conocer sobre el Recurso de Insistencia, por cuanto la decisión fue tomada por una autoridad del orden municipal; siendo así las cosas, la competencia funcional corresponde a los Juzgados Administrativos, en consecuencia se dará aplicación a lo señalado en el artículo 154 del CPACA

**“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

*1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.*

*(...)”*

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que continúe con su trámite en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 17 OCT 2019

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00068-00**  
**DEMANDANTE : FERNANDO MANQUILLO GALLEGO Y OTRA**  
**DEMANDADO : CORPOAMAZONIA**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO A LAS PARTES**  
**AUTO No. : A.S. 04-10-113-19**

Mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019, este Despacho ordeno a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia procediera a cargar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea VITAL, la información correspondiente a la autorización concedida a los señores FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SANCHEZ mediante Resolución N° 1598.

Ante el incumplimiento de la orden dada en la sentencia de primera instancia N° 12-06-79-19/ORD 65-00, los señores FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SANCHEZ, solicitaron se diera inicio al incidente de desacato.

En auto de fecha 04 de octubre de 2019, este Despacho dio inicio al trámite incidental de desacato contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA y MARIO ANGEL BARON CASTRO como Director Territorial y se les corrió traslado de esta decisión por el término de 3 días para que contestaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer.

A través de correo electrónico, el abogado Externo de CORPOAMAZONIA Dr. JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO informa que el día 03 de octubre de 2019, fue cargada en VITAL la Resolución N° 1598 de 2018 y anexo el pantallazo respectivo. (fl. 30 CP)

De conformidad con lo manifestado, deberá correrse traslado de lo informado a las partes por el término común de tres (03) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## DISPONE

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días de lo informado por el abogado Externo de CORPOAMAZONIA Dr. JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO respecto a haber subido la Resolución N° 1598 de 2018 a la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea VITAL; para que se pronuncien frente al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00119-02  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARIA ROMELIA PARRA DE GUTIERREZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 202 – 205 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 207 – 217 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00883-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUZ EDILMA UNDA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de agosto de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 486 – 493 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 495 – 502 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00493-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BETTY RAMON CERON  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 127 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00986-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DAGOBERTO TORRES PLAZAS Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 491 – 502 C. Principal No. 4.

<sup>2</sup> Fls. 515 – 528 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION : 18001-33-33-002-2017-00326-01  
DEMANDANTE : EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
ASUNTO : REQUIERE FIRMA FUNCIONARIO  
AUTO No : A.S. 05-10-114-19

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que la sentencia materia del recurso no tiene la firma del juez que la emitió, razón por la cual se dará aplicación al artículo 325 del C.G.P. que señala:

*“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoridad. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoridad de la providencia apelada.*

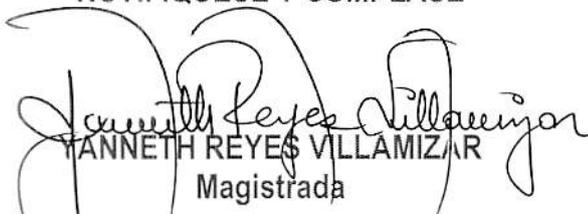
*Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión....”*

Por lo anterior previo a admitir el recurso de apelación se dispondrá solicitar al Juzgado de instancia se sirva remitir copia firmada de la sentencia proferida, y en virtud de ello la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que en el término de tres días remita la sentencia proferida el día 31 de julio de 2019 debidamente suscrita por el funcionario que la emitió, cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00237-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARIA GLORIA DURAN LISCANO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 40 - 43 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 45 - 51 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00324-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LEONEL TIQUE  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 98 – 101 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 103 – 110 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00336-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DORIS PULECIO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 33 - 38 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 40 - 52, 53 - 59 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00349-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DORIS CORTES MUÑOZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

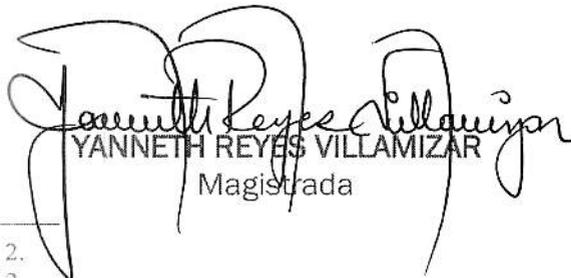
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 87 - 90 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 92 - 99 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00350-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FRANKLIN ARIAS YOSA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 97 – 100 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 102 – 109 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00386-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JESUS MARIA SILVA ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 98 – 101 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 103 – 110 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00490-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROSA MARIA PAREDES RAMOS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 100 - 104 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 106 - 113 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00493-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AMADEO SUAREZ PORRAS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

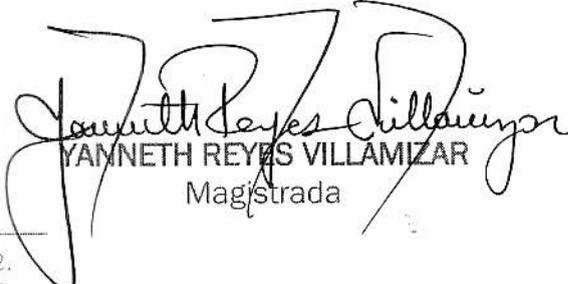
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 86 – 89 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 91 – 98 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00460-01  
DEMANDANTE : JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA  
AUTO No. : A.I. 21-10-378-19

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de la orden dada por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de septiembre de 2019, dentro del trámite de acción de tutela contra providencia judicial; se advierte que se hace necesario el decreto de algunas pruebas documentales con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA).

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, para que dentro de los 5 días siguientes se sirva remitir con destino a este proceso:

1. Copia íntegra de la **sentencia de fecha 26 de febrero de 2009**, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN –EICE-, radicada bajo el No. 18001-23-31-002-2006-00235-00, con su respectiva **constancia de ejecutoria**.
2. Copia del escrito de la demanda presentada por JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO, con sus respectivos anexos.

**SEGUNDO:** Una vez se aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada